



TRASLADO DE EXCEPCIONES
Artículo 175 parágrafo 2º Ley 1437 de 2011

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00171-00
Demandante	Deninson Enrique Alzamora De Los reyes Y Otros
Demandado	Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho y Rama Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por la apoderada de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87>) hoy Trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: Catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 5:00 p.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

REMITENTE

MINISTERIO DE JUSTICIA



Nombre/ Razón Social
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO - MINISTERIO DE
JUSTICIA
Dirección: Calle 53 No. 13-27, Piso 7

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110231414

Envío: RN858073873CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
HAISARY CASTAÑO VILLA

Dirección: AV. DANIEL LEMAITRE,
CALLE 32 N. 10-129, PISO 4
ANTIGUO TEL

Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal: 130002390

Fecha Pre-Admisión:
14/11/2017 16:40:47

Nº de transporte de cargo 000000 del 20/05/2017

Bogotá D.C., martes, 14 de noviembre de 2017

Al responder cite este número
OFI17-0037824-DJU-1500
CERTIFICADO

Para

HAIARY CASTAÑO VILLA

SECRETARÍA DE LA DECIMA ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CARTAGENA

Carretera Daniel Lemaitre, Calle 32 No. 10-129, Piso 4. Ed, Antiguo Telecom
Cartagena - Bolívar

Referencia: Proceso 13-001-33-33-010-2017-00171-00

Deninson Enrique Alzamora de los Reyes y Otros

Acción: Medio de Control de Reparación Directa

Contra: Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho –Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y Otros.



Asunto: Contestación Demanda.

Marleny Álvarez Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.781.886 de Bogotá D.C. y Tarjeta profesional No. 132973, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder conferido por el doctor **Óscar Julián Valencia Loaiza**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.063.629 de Medellín, en condición de Director de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con la Resolución de nombramiento No. 0669 del 05 de septiembre de 2017 y acta de posesión 0083 del 05 de septiembre de 2017, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 0679 del 05 de septiembre de 2017, en los términos y para los fines allí expresados, el cual acompaño y expresamente acepto, comparezco ante usted, dentro del término legal, contestando la demanda del proceso de la referencia, así:

I. PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho que de conformidad con las razones de la defensa que propondré a continuación, el Ministerio de Justicia y del Derecho se OPONE a todas y cada una de las pretensiones del demandante, toda vez que la entidad que represento carece de legitimación procesal y material en la causa por pasiva, puesto que no participó, directa ni indirectamente, en los hechos que dan lugar a la presente demanda ni ejerce la representación legal de las entidades supuestamente involucradas en los mismos.

II. HECHOS

No me consta ninguno de los hechos planteados por el demandante y, por lo tanto, me atengo a lo que se prueba dentro del proceso.

III. RAZONES DE LA DEFENSA.

A. Inexistencia de falla del servicio imputable al Ministerio de Justicia y del Derecho (Ausencia de nexo causal):

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

1. Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.
2. La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.
3. Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

“... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...”.

4. Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en el presente caso no existe relación real entre el Ministerio de Justicia y del Derecho y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aducen los demandantes.

En efecto, las causas determinantes en la producción de cualesquiera hechos dañosos “ Prolongación de la privación de la libertad del señor DENINSON ENRIQUE ALZAMORA DE LOS REYES” que eventualmente pudieran haber ocasionado perjuicios a la parte demandante, objetivamente refieren a conductas que la propia parte actora acredita o endilga a funcionarios y de la Rama Judicial; razón suficiente para entender que no se le puede imputar al Ministerio de Justicia y del Derecho, la realización de ningún hecho dañoso y, en consecuencia, tampoco acreditar el nexo causal indispensable para atribuirle responsabilidad, toda vez que la entidad no participó, contribuyó o realizó, directa ni indirectamente, los hechos eficientes materia del litigio y, por tanto, en cuanto a mi representada respecta, se impondrá su completa y total absolución.

B. Falta de legitimación material en la causa por pasiva:

De otra parte, revisado detenidamente el texto de la demanda, salta igualmente a la vista que el Ministerio de Justicia y del Derecho, tampoco tiene legitimación material en la causa por pasiva para responder de fondo sobre los hechos y eventuales perjuicios causados, toda vez que no existe relación real entre la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0679** DE 05 SEP 2017

"Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones"

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 1427 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1427 de 2017, "[p]or el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho" dispone en su artículo 8 que son funciones de la Dirección Jurídica:

- (i) "[r]epresentar judicial y extrajudicialmente al Ministerio de Justicia y del Derecho en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Ministro, así como supervisar el trámite de los mismos";
- (ii) "[r]epresentar al Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de interviniente, en los procesos judiciales de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la nación y en representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento, así como hacer seguimiento y ejecutar los actos procesales a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia" y,
- (iii) "[d]irigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de los derechos de crédito que a su favor tenga el Ministerio de Justicia y del Derecho, de acuerdo con la normatividad vigente".

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio de Justicia y del Derecho ante las instancias judiciales, representario en los procesos judiciales de extinción de dominio, en los que actúe en calidad de interviniente, así como el cobro de los créditos exigibles a su favor, resulta necesario delegar la facultad de adelantar algunas actuaciones.

Que en mérito de lo expuesto;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 la representación judicial en los procesos de tal naturaleza en los cuales deba actuar la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho.

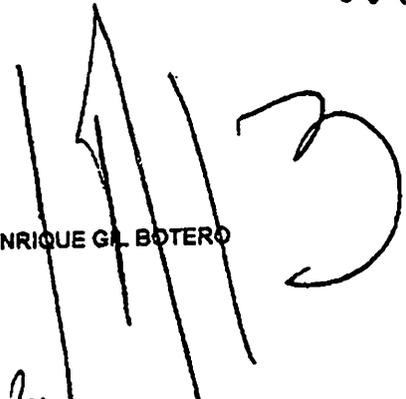
Parágrafo. La delegación señalada en este artículo comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan y, en general, todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

Artículo 2.- Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 la representación judicial de esta cartera ministerial, en calidad de interviniente, en los procesos judiciales de extinción de dominio, en los cuales deba actuar.

Parágrafo. La delegación señalada en este artículo comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial en calidad de interviniente en los procesos de extinción de dominio, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos y, en general, todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

Artículo 3.- Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 4.- Vigencia y derogatoria: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 0004 de 11 de agosto de 2011 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**05 SEP 2017**
ENRIQUE GIL BOTEROElaboró y revisó: Óscar Julián Valencia Loiza


 MINJUSTICIA	FORMATO ACTA DE POSESIÓN	CÓDIGO: F-THAD-01-02
		VERSIÓN: 02

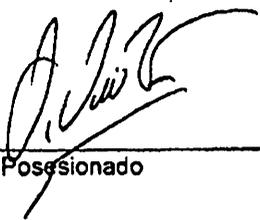
Acta de Posesión No: 0083

Bogotá D.C., 05 SEP 2017

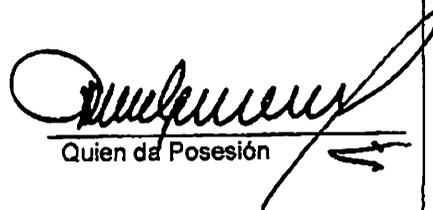
Se presentó en el Despacho del Secretario General del Ministerio de Justicia y del Derecho el doctor **OSCAR JULIÁN VALENCIA LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.063.629, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico de Ministerio, Código 0100, Grado 22, de la Dirección Jurídica, para el cual se nombró con carácter ordinario mediante Resolución No. 0669 del 05 de septiembre de 2017, con una asignación básica mensual de \$8.401.871,00.

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o de incompatibilidad para el desempeño de empleos públicos establecidas en la Constitución Política y en la legislación vigente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.4 del Decreto 1083 de 2015, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.



El Posesionado



Quien da Posesión

Elaboró: Mariana Isabel Cancado Pérez
 Revisó: María Francisca Forero Sánchez
 Aprobó: Álvaro Gómez Trujillo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0669** DE **05 SEP 2017**

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal del Ministerio de Justicia y del Derecho.

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 1º del Decreto 1338 de 2015 y el numeral 13 del artículo 6º del Decreto 1427 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 "Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley".

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida del doctor **Oscar Julián Valencia Loiza**, el Secretario General, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Director Técnico de Ministerio, Código 0100, Grado 22, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con las normas vigentes y con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario al doctor **Oscar Julián Valencia Loiza**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.083.629, en el cargo de Director Técnico de Ministerio, Código 0100, Grado 22, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. **05 SEP 2017**

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

ENRIQUE GIL BOTERO

Elaboró: María Isabel Cancelado Páez
Revisó: Luis Francisco Forero Sánchez
Aprobó: Álvaro Gómez Trujillo

di

Bogotá D.C., miércoles, 10 de enero de 2018

Doctora

HAIARY CASTAÑO VILLA

JUEZ DÉCIMA ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CARTAGENA

Centro Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 No. 10-129 E. Antiguó Telecartagena
Cartagena -Bolívar



30 ENE. 2018

30 ENE. 2018

Referencia: Proceso 13001-33-33-010-2017-00171-00

Actor: **Deninson Enrique Alzamora De Los Reyes y Otros**

Acción: Medio de Control de Reparación Directa

Contra: La Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Contestación Demanda.

Marleny Álvarez Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.781.886 de Bogotá D.C. y Tarjeta profesional No. 132973, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder conferido por el doctor **Óscar Julián Valencia Loaiza**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.063.629 de Medellín, en condición de Director de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con la Resolución de nombramiento No. 0669 del 05 de septiembre de 2017 y acta de posesión 0083 del 05 de septiembre de 2017, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 0679 del 05 de septiembre de 2017, en los términos y para los fines allí expresados, el cual acompaño y expresamente acepto, comparezco ante usted, dentro del término legal, contestando la demanda del proceso de la referencia, así:

I. PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho que de conformidad con las razones de la defensa que propondré a continuación, el Ministerio de Justicia y del Derecho se OPONE a todas y cada una de las pretensiones del demandante, toda vez que la entidad que represento carece de legitimación procesal y material en la causa por pasiva, puesto que no participó, directa ni indirectamente, en los hechos que dan lugar a la presente demanda ni ejerce la representación legal de las entidades supuestamente involucradas en los mismos.

II. HECHOS

No me consta ninguno de los hechos planteados por el demandante y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

III. RAZONES DE LA DEFENSA.

A. Inexistencia de falla del servicio imputable al Ministerio de Justicia y del Derecho (Ausencia de nexo causal):

1. Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.

Bogotá D.C., Colombia

2. La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

3. Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

“... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...”.

4. Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en el presente caso no existe relación real entre el Ministerio de Justicia y del Derecho y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aducen los demandantes.

En efecto, las causas determinantes en la producción de cualesquiera hechos dañosos “ Prolongación de la privación injusta de la libertad del señor Denison Enrique Alzamora De Los Reyes” que eventualmente pudieran haber ocasionado perjuicios a la parte demandante, objetivamente refieren a conductas que la propia parte actora acredita o endilga a funcionarios de la Rama Judicial; razón suficiente para entender que no se le puede imputar al Ministerio de Justicia y del Derecho, la realización de ningún hecho dañoso y, en consecuencia, tampoco acreditar el nexo causal indispensable para atribuirle responsabilidad, toda vez que la entidad no participó, contribuyó o realizó, directa ni indirectamente, los hechos eficientes materia del litigio y, por tanto, en cuanto a mi representada respecta, se impondrá su completa y total absolución.

B. Falta de legitimación material en la causa por pasiva:

De otra parte, revisado detenidamente el texto de la demanda, salta igualmente a la vista que el Ministerio de Justicia y del Derecho, tampoco tiene legitimación material en la causa por pasiva para responder de fondo sobre los hechos y eventuales perjuicios causados, toda vez que no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formula el actor, razón por la cual no

se configura una de las condiciones anteriores necesarias que habilitarían a esta entidad para manifestarse sustancialmente sobre el asunto en cuestión.

El apoderado sustenta sus peticiones en los perjuicios que sufrió su representado señor Deninson Enrique De Los Reyes, al haber sido privado de su libertad por un periodo superior al que debió pagar de condena, productor de error de dosificación de la misma; situación que de entrada permite vislumbrar la inexistencia de relación entre esta entidad y los hechos y pretensiones planteados en la demanda.

1. El artículo 159 del Código de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el **Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación**”.* (Negrita y cursiva fuera de texto).

Por su parte, el numeral 8° del artículo 99° de la Ley 270 de 1996, establece que corresponde al **Director Ejecutivo de Administración Judicial** “Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales; y,”

En tratándose de la representación de la Nación en asuntos en los cuales se debate la legalidad de las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y/o la Rama Judicial, ha reiterado el Consejo de Estado, refiriéndose a los artículos 22 y 27 del Decreto 2699 de 1991, en decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, Radicación 13001-23-31-000-1996-01111 (15348), Actor: Orlando García Cuellar, Demandado: Fiscalía General de la Nación; recordando la Sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil uno (2001), Consejero Ponente Dr., Ricardo Hoyos Duque, expediente 12.787:

“Estas normas en su orden dispusieron que el Fiscal General de la Nación tendría la representación de la entidad frente a las autoridades del poder público y que la Oficina Jurídica tenía dentro de sus funciones, la representación de la Fiscalía mediante poder conferido por el Fiscal General, en los procesos en que ésta fuera demandada. La vigencia de estas normas se prolongó hasta la expedición de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (270/96), en cuyo artículo 99-8, de manera genérica, se atribuyó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales,

disposición modificada en cuanto a la Fiscalía General de la Nación, por cuenta del artículo 49 de la ley 446 de 1998, tal como lo concluyó esta Corporación en sentencia proferida el 13 de diciembre de 2001, exp: 12.787, con ponencia del Consejero Ricardo Hoyos Duque”.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho pertenece a la Rama Ejecutiva y no a la Rama Judicial, y que no tiene asignada dentro de sus competencias legales ninguna atribución relacionada con las actuaciones ni con las decisiones que profieren los Fiscales y Jueces de la República; de conformidad con el artículo 159 del CCA, y demás normas citadas; en sana lógica jurídica se impone su absolución, por cuanto ésta no fue la autoridad que intervino material y sustancialmente en los hechos que, eventualmente, pudieron haber causado daños y perjuicios a los demandantes.

Sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva, presupuesto necesario de la sentencia favorable, ha dicho lo siguiente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 11001032600019971350300; citando una sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001), Consejera ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.

De lo anteriormente expuesto, se infiere que al Ministerio de Justicia y del Derecho no representa legalmente a la Nación – a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, teniendo en cuenta que los actos que dan origen a la demanda fueron proferidos por Jueces de la República. Por consiguiente, la representación estaría llamada a ser ejercida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo que solicito a la Honorable Juez, se declare probada las excepciones propuestas y se desvincule de este proceso al Ministerio de Justicia y del Derecho.

- Condena en Costas

Con el fin de defender el patrimonio económico de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho y en procura que los abogados hagan un estudio a fondo, tratándose de demandas contra entidades públicas, sobre quien debe ejercer la representación de las mismas, para efectos de entablar la acción contencioso administrativa, tal como es el deber hacerlo, solicito al honorable Juez, para el evento de declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta, se condene exclusivamente al apoderado del demandante, al pago de las costas del proceso a favor del Ministerio de Justicia y del Derecho, teniendo en cuenta los gastos en que incurrió al ejercer su representación, tales como pasajes

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

de avión, transporte terrestre, viáticos y hotel, al estar centralizado en Bogotá D.C., la defensa jurídica de este Ministerio.

PRUEBAS

Se tengan como tales las aportadas por el demandante con el escrito de demanda y las que de oficio tenga a consideración el Despacho.

NOTIFICACIONES

Las recibiré Junto con mi representada en la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, ubicada en la Calle 53 No. 13-27, Piso 5º, de Bogotá, D.C., correo electrónico notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co y/o en la Secretaría del Juzgado. Los demandantes y su apoderado en las direcciones indicadas en el escrito de demanda.

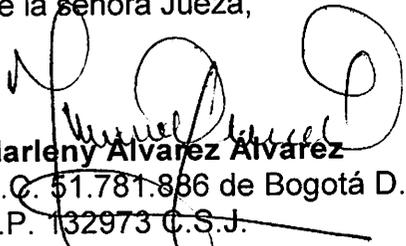
RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Con el debido respeto solicito al señor Juez el reconocimiento de personería para actuar en nombre y representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, para lo cual aporto los siguientes:

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Copia auténtica de la Resolución No. 0679 del 05 de septiembre de 2017, por la cual el Ministro de Justicia y del Derecho, delega en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial, la cual se entiende para que se notifique y otorgue poder a los abogados de planta de este Ministerio en los procesos instaurados contra la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. Fotocopia de la Resolución No. 0669 del 05 de septiembre de 2017, por medio de la cual se nombra al doctor Óscar Julián Valencia Loaiza, Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
4. Fotocopia del Acta de Posesión 0083 del 05 de septiembre de 2017, del doctor Óscar Julián Valencia Loaiza, como Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

De la señora Jueza,



Marleny Álvarez Álvarez
C.C. 51.781.886 de Bogotá D.C.
T.P. 132973 C.S.J.

Elaboró: Marleny Álvarez Álvarez
TRD: 1500/540/30

Anexos: Poder y sus anexos en tres (3) folios

Doctora

HAIARY CASTAÑO VILLA

JUEZ DÉCIMA ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CARTAGENA

Centro Avenida Daniel Lemaître Calle 32 No. 10-129 E. Antiguó Telecartagena
Cartagena -Bolívar

Referencia: Proceso 13001-33-33-010-2017-00171-00

Actor: **Deninson Enrique Alzamora De Los Reyes y Otros**

Acción: Medio de Control de Reparación Directa

Contra: La Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Poder

ÓSCAR JULIÁN VALENCIA LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.063.629 de Medellín, en condición de Director de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con la Resolución de nombramiento No. 0669 del 05 de septiembre de 2017 y acta de posesión 0083 del 05 de septiembre de 2017, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 0679 del 05 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta que el asunto relacionado en la referencia, debe ser adelantado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en razón a su naturaleza, objeto o sujeto procesal según lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 2897 de 2011; manifiesto conferir **PODER** especial, amplio y suficiente a la doctora **MARLENY ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.781.886 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 132973 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la Nación dentro de la actuación relacionada.

La apoderada queda facultada para realizar las actuaciones conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y particularmente las de sustituir, reasumir, transigir y conciliar. Solicito a usted reconocerle personería.

ÓSCAR JULIAN VALENCIA LOAIZA
C.C. No. 8.063.629 de Medellín

Acepto:

MARLENY ÁLVAREZ ÁLVAREZ
C.C. No. 51.781.886 de Bogotá D.C.
T.P. No. 132973 del C.S.J.

DILIGENCIA DE APODERADO
Oscar Julian Valencia Loaiza
C.C. No. 8.063.629
T.P. No. 132973
Fecha: 0-11-01-2018
Responsable Centro de Atención al Ciudadano
Yvette Vivian Arango Beltrán

DILIGENCIA DE APODERADO PERSONAL
Marleny Alvarez Alvarez
C.C. No. 51781886
T.P. No. 132973
Fecha: 11-01-2018
Responsable Centro de Atención al Ciudadano
Yvette Vivian Arango Beltrán
Bogotá D.C. - Colombia

Elaboró: Marleny Álvarez Álvarez
TRD: 1500/540/30

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0679** DE 05 SEP 2017

"Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones"

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 1427 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1427 de 2017, "[p]or el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho" dispone en su artículo 8 que son funciones de la Dirección Jurídica:

- (i) *"[r]epresentar judicial y extrajudicialmente al Ministerio de Justicia y del Derecho en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Ministro, así como supervisar el trámite de los mismos";*
- (ii) *"[r]epresentar al Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de interviniente, en los procesos judiciales de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la nación y en representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento, así como hacer seguimiento y ejecutar los actos procesales a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia" y,*
- (iii) *"[d]irigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de los derechos de crédito que a su favor tenga el Ministerio de Justicia y del Derecho, de acuerdo con la normatividad vigente".*

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio de Justicia y del Derecho ante las instancias judiciales, representario en los procesos judiciales de extinción de dominio, en los que actúe en calidad de interviniente, así como el cobro de los créditos exigibles a su favor, resulta necesario delegar la facultad de adelantar algunas actuaciones.

Que en mérito de lo expuesto;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 la representación judicial en los procesos de tal naturaleza en los cuales deba actuar la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo. La delegación señalada en este artículo comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan y, en general, todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

Artículo 2.- Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 la representación judicial de esta cartera ministerial, en calidad de interviniente, en los procesos judiciales de extinción de dominio, en los cuales deba actuar.

Parágrafo. La delegación señalada en este artículo comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial en calidad de interviniente en los procesos de extinción de dominio, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos y, en general, todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

Artículo 3.- Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 4.- Vigencia y derogatoria: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 0004 de 11 de agosto de 2011 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

05 SEP 2017


ENRIQUE G. BOTERO

Elaboró y revisó: Óscar Julián Valencia Loiza

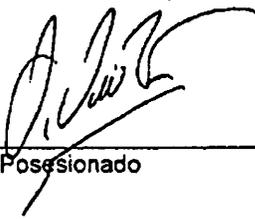
 MINJUSTICIA	FORMATO ACTA DE POSESIÓN	CÓDIGO: F-THAD-01-02
		VERSIÓN: 02

Acta de Posesión No: 0083 Bogotá D.C., 05 SEP 2017

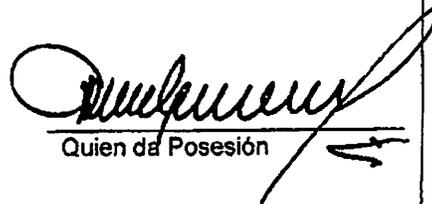
Se presentó en el Despacho del Secretario General del Ministerio de Justicia y del Derecho el doctor **OSCAR JULIÁN VALENCIA LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.063.629, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico de Ministerio, Código 0100, Grado 22, de la Dirección Jurídica, para el cual se nombró con carácter ordinario mediante Resolución No. 0669 del 05 de septiembre de 2017, con una asignación básica mensual de \$8.401.871,00.

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o de incompatibilidad para el desempeño de empleos públicos establecidas en la Constitución Política y en la legislación vigente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.4 del Decreto 1083 de 2015, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.



El Posesionado



Quien da Posesión

Elaboró: Mariana Isabel Cárdenas Pérez
Revisó: Francisco Forero Sánchez
Aprobó: Álvaro Gómez Tajiño

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0669** DE **05 SEP 2017**

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal del Ministerio de Justicia y del Derecho.

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015 y el numeral 13 del artículo 6° del Decreto 1427 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 "Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley".

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida del doctor **Oscar Julián Valencia Loaiza**, el Secretario General, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Director Técnico de Ministerio, Código 0100, Grado 22, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con las normas vigentes y con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario al doctor **Oscar Julián Valencia Loaiza**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.083.629, en el cargo de Director Técnico de Ministerio, Código 0100, Grado 22, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. **05 SEP 2017**

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

ENRIQUE GIL BOTERO

Elaboró: María Isabel Cancelado Páez
Revisó: Luis Francisco Forero Sánchez
Aprobó: Álvaro Gómez Trujillo



Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Cartagena

Cartagena de Indias D. T. y C.

Doctora
Haisary Castaño Villa
Juez 10 Administrativo Oral del Circuito de Cartagena



Radicación: 13001-33-33-010-2017-00171-00

Demandante: Deninson Enrique Alzamora De Los Reyes y Otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,
Nación – Fiscalía General de la Nación; Nación – Ministerio del Interior y Justicia

MARLYN CAROLINA VELASCO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, obrando en mi condición de apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo en la oportunidad legal, a contestar la demanda del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
2. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
3. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
4. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
5. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
6. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
7. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
8. Es cierto.
9. Es cierto.
10. Es cierto.
11. No es un hecho, son citaciones legales dadas por el apoderado de los demandantes.
12. No es un hecho sino citaciones legales dadas por el apoderado de los demandantes.
13. No es un hecho sino apreciaciones legales dadas por el apoderado de los demandantes.
14. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
15. Es cierto.
16. Es cierto.
17. Es cierto.
18. No es un hecho, sino apreciaciones dadas por el apoderado de los demandantes.
19. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.



Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Cartagena

20. No es un hecho, sino una citación legal dada por apoderado de los demandantes.
21. No es un hecho, sino apreciaciones dadas por el apoderado de los demandantes.
22. No es un hecho, sino apreciaciones dadas por el apoderado de los demandantes.
23. No es un hecho, sino apreciaciones dadas por el apoderado de los demandantes.
24. No es un hecho, sino apreciaciones legales y constitucionales dadas por el apoderado de los convocantes.
25. No es un hecho, sino apreciaciones dadas por el apoderado de los demandantes.
26. No es un hecho, sino apreciaciones dadas por el apoderado de los demandantes.
27. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
28. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
29. Es cierto.
30. Es parcialmente cierto.
31. Es cierto.
32. No es un hecho, sino apreciaciones dadas por el apoderado de los demandantes.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contraías a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

RAZONES DE LA DEFENSA

La Constitución Política de 1991, en su artículo 90 estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el daño antijurídico es aquella lesión patrimonial o extra-patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. Éste daño puede tener por fuente una actividad irregular o ilícita, o el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los cuales se encuentra el error jurisdiccional que, según el artículo 66 de la misma ley "es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley", y el artículo 67: **ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.**



Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Cartagena

La H. Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la citada ley, en sentencia C- 037 de 5 de febrero de 1996¹, puntualizó:

(Error jurisdiccional) "(...) como lo señala la norma, se materializa únicamente a través de una providencia judicial; es decir, cualquier otra actuación de un administrador de justicia, así sea en ejercicio de sus labores públicas, deberá ser evaluada a la luz de la responsabilidad del Estado en los términos de la Constitución y la ley (...)."

En la misma sentencia afirmó el Alto Tribunal Constitucional:

"...Debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una "vía de hecho". Sobre el particular, la Corte ha establecido:

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. (Subrayas propias).

El tema también ha sido objeto de estudio por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en diferentes providencias, entre ellas, la sentencia del 22 de noviembre de 2001², en la cual, señaló: "El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales."

En cuanto a las diferencias entre error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento, la Corporación precisó:

"La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó:

"(...) nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el 'giro o tráfico jurisdiccional', entendido éste como el conjunto

¹ Sentencia C - 037 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164).



Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Cartagena

de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado 'giro o tráfico jurisdiccional', sino en otro tipo de actuaciones distintas.

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho. (...)

En cuanto a este presupuesto de acuerdo con la jurisprudencia, por 'recursos de ley' deben entenderse los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen ilimitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda.

a) *El error jurisdiccional **puede ser de orden fáctico o normativo**. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.*

El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares;

En relación con este requisito, el H. Consejo de Estado, ha expresado:

*"(...) sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste **sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado**"³.*

*"El "error judicial" según la doctrina "no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. **El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho**"⁴.*

c) *El error jurisdiccional debe **producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico**, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.*

En el sub examine, se encuentra que, el demandante DENINSON ENRIQUE ALZAMORA DE LOS REYES, fue procesado y condenado bajo la Ley 600 de 2000 por

³ Consejo de Estado. Radicación No. 10285. Septiembre 04 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

⁴ Sentencia de fecha Diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.



Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Cartagena

el delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años, con la circunstancia de agravación punitiva señalada en el numeral 4 del artículo 211 de la Ley 599 de 2000 (cuando la víctima del delito recaiga en un menor de 12 años), por el Juzgado 03 Penal Adjunto del Circuito Adjunto de Cartagena, condena confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en sentencia de fecha 24 de octubre de 2012.

De lo aportado en la contestación de la demanda, se permite visualizar que la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, la cual se aduce contiene el error jurisdiccional, quedó ejecutoriada el día 11 de diciembre de 2012, de conformidad con lo certificado por la Secretaría de esa Corporación.

Es de anotar que la anterior sentencia fue dejada sin efectos por el fallo de tutela de 29 de marzo de 2012 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por lo que no se trata de una providencia judicial en firme, el cual es uno de los presupuestos del error jurisdiccional señalados en el artículo 67 de la Ley 270 de 1997 y reiterado tantas veces por la jurisprudencia.

En el mismo sentido, se tiene que el H. Consejo de Estado, en sentencia de 27 de abril de 2006⁵, señaló las condiciones para estructurar el error, a saber:

“(…)

a) *En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si está aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. Al margen del asunto sometido a estudio de la Sala, debe recordarse que esta condición fue claramente impuesta por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996;*

Es claro que en el presente caso, las providencias judiciales a la cuales se le endilga el yerro, fueron revocada por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, por lo que el dicho error fue superado por la misma administración justicia, en usos de las herramientas legales para ello, como lo fue el Recurso de Revisión.

Así las cosas, queda claro que las providencias judiciales erradas y por la cual se pretende derivar responsabilidad en el presente asunto, la última fue la dictada el 24 de octubre de 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, y es evidente que el hoy demandante tuvo un conocimiento claro y certero de esa acción dañina, desde el momento en que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Adjunto de Cartagena y el Tribunal Superior dictó sus fallos, habiendo transcurrido desde la última de las sentencias la dictada el 24 de octubre de 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, a la fecha de la presentación de la demanda, más de cinco años desde dicho conocimiento, operando la caducidad de la acción de reparación directa, la cual se explicara en el acápite de excepciones.

En vista de ello, se procede a hacer un análisis de la caducidad del medio de control ejercido por los demandantes para determinar si dicho medio de control fue ejercido por fuera del término legal.

Partiendo de esa fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, y de conformidad con lo regulado en el literal I del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se entiende que el término de caducidad del medio de control comenzó a partir del 12 de diciembre de 2012 y culminaba el 12 de febrero de 2014. Y en vista de que la solicitud de conciliación fue radicada ante los Agentes del Ministerio Público 06 de octubre de 2016, se entiende que ya el medio de control ha caducado.

EXCEPCIONES

⁵ H. Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández, radicación No 14.837 de 2006.



De conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, propongo las siguientes excepciones:

1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), regula el medio de control de reparación directa en su artículo 140, en cuanto a la oportunidad procesal de reclamar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la nulidad de un acto administrativo que lesionó un derecho subjetivo amparado en la norma:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

Y el artículo 164 numeral 2 literal (i) establece la oportunidad para presentar la demanda ante los jueces administrativos:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

(...) Subrayado fuera del Texto "

Dicho término, es suspendido una vez la demandante radique la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, como requisito de procedibilidad del



medio de control de Reparación Directa, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

En el caso sub examine, se observa que el apoderado de los demandantes alega que hubo un error judicial en las providencias emitidas por el Juzgado 03 Penal Adjunto del Circuito de Cartagena, y por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, al dosificar la pena del delito de acto sexual abusivo con menor de catorce años, delito que fue impuesto por una investigación penal que cursó en su contra, y del cual se demostró su comisión ante las pruebas que se practicaron en dicha investigación.

Para efectos de contar la caducidad en el medio de control de reparación directa, se tiene que en el presente asunto, la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena quedó ejecutoriada el día 11 de diciembre de 2012, de conformidad con lo certificado por la Secretaría de esa Corporación.

Partiendo de esa fecha, y de conformidad con lo regulado en el literal I del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se entiende que el término de caducidad del medio de control comenzó a partir del 12 de diciembre de 2012 y culminaba el 12 de febrero de 2014.

A la luz de todo lo expuesto, se percata que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría el día 06 de octubre de 2016, y realizado el estudio del término de caducidad del medio de control, se concluye que dicha solicitud está caducada, aspecto que fue analizado en **providencia emitida por el Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha 23 de junio de 2017:**

"En cuanto al hecho generador de la responsabilidad del Estado por la Administración de Justicia, el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 –LEAJ-, estableció que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad. Por su parte, el error jurisdiccional fue definido por el artículo 66 de la "LEAJ" como aquel "cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley"

(...)

Así las cosas, aplicadas las anteriores prescripciones al sub lite, el término para el ejercicio del medio de control de reparación directa debe contabilizarse desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de octubre de 2012 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de ese distrito judicial, que al igual que la de primera instancia contienen los errores judiciales advertidos por parte de la actora desde un inicio.

En ese orden, obra a folio 72 certificado expedido por el asistente jurídico del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Cartagena, que da cuenta de que las providencias de instancia que condenaron al hoy convocante, quedaron ejecutoriadas el día 11 de diciembre de 2012, por lo que el término de 2 años para demandar por el error feneció el 12 de diciembre de 2014, sin que importe tener en cuenta la solicitud de dosificación de la pena presentada ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 23 de abril de 2014 (Fl.74), y tampoco el recurso extraordinario de revisión ante la Corte Suprema el 9 de septiembre de 2014 (Fl. 90) pues se reitera, estos actos procesales, ni la tutela misma, ha dicho el Consejo de Estado, interrumpen el término de caducidad, pues de ser así, la misma



Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Cartagena

estaría determinada a partir de la manifestación de las consecuencias o perjuicios y no del hecho dañoso, razonamiento que contradice lo establecido en el artículo 164.2 literal i) CPACA.

Por lo expuesto, acatando la jurisprudencia de la alta Corporación, no queda duda en cuanto a que el medio de control que se incoaría por los aquí convocantes, teniendo como título de imputación el error judicial invocado, no resultaría temporal, al haber operado la caducidad en los términos ampliamente argumentados, lo que necesariamente ha de conducir a aprobar el acuerdo conciliatorio en referencia, relevándose el Despacho por economía de seguir analizando los restantes presupuestos indicados.

Con todo, siendo deber del Juez no solo garantizar el acceso a la justicia, sino velar por el respeto de los principios pro homine y de efectividad de los derechos, necesario es enfatizar que la improbación a disponer, se sustenta en que como fuente del daño, en sede de la presente conciliación, se adujo el error judicial y no otro título de atribución de responsabilidad extracontractual estatal como podría ser el de privación injusta de la libertad, título último bajo cuya égida no resulta razonado revisar el acuerdo, pues al no haberse esgrimido, abordar su estudio no solo desbordaría la competencia material del Juez, restringida por ministerio de la ley a aprobar o improbar lo que fue objeto de acuerdo ante el Ministerio Público, sino que desconocería la autonomía de la voluntad y los derechos de acción y contradicción de convocante y convocada, quienes hicieron girar sus posturas, vertidas en el pacto conciliatorio, en torno al régimen de imputación de falla del servicio por error judicial."

2. CARENCIA DEL DERECHO QUE SE INVOCA Y, CORRELATIVAMENTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE DEMANDA

Esta excepción la baso en que los argumentos expuestos por el Demandante carecen de sustento jurídico, como quedó justificado con claras razones legales.

Utilizando este medio de defensa, me propongo establecer que la Acción ejercida por el demandante es improcedente, por cuanto no cumple los presupuestos para su configuración ni por error jurisdiccional, ni como privación injusta de la libertad.

Si bien es cierto el Estado está obligado a resarcir los daños antijurídicos que causa a los ciudadanos en el curso de su actuar desbordado, es igualmente cierto que dicha normatividad no crea presunciones ni supuestos a favor de los demandantes, todo lo contrario, quien desee obtener una condena de resarcimientos de perjuicios en contra del Estado, debe probar dentro del proceso judicial, la existencia de un daño, la característica de que el daño sea antijurídico, la ocurrencia de un perjuicio, la inexistencia del deber legal de soportar esa carga legal, la correlación entre la ocurrencia del daño y la persona que lo causó, es decir, la existencia del nexo causal.

En el caso sub-examine, la providencia que se ataca se cometió error jurisdiccional, no se trata de una providencia judicial en firme, requisito indispensable para su configuración, pues fue dejada sin efecto por la misma Justicia, con lo que se superó el yerro cometido, a través de la Acción de Revisión.

Ahora bien, dentro del proceso penal seguido contra el señor Denison Alzamora, culminó en **sentencia condenatoria** en sede de primera y segunda instancia, ya que se demostró que el investigado si fue responsable de la conducta punible de acto sexual abusivo con menor de catorce años, por lo que si debía legalmente soportar esa carga legal, no existiendo la correlación entre la ocurrencia del daño y la persona que lo causó, es decir, la existencia del nexo causal.

De lo expresado en la jurisprudencia del Consejo de Estado en cuanto a la demostración del daño bajo la teoría de error judicial en la presente controversia no se encuentra debidamente probados los perjuicios alegados por la parte demandante, toda vez que los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no permiten demostrar con plena certeza, los perjuicios ocasionados por la presunta prolongación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor Deninson Alzamora por el delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años. Es así que el Consejo de Estado ha sido



Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Cartagena

enfático en que los daños alegados por los demandantes ante los medios de control señalados por la ley, deben ser plenamente probados:

“De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, para que el Estado sea declarado responsable patrimonialmente, es necesaria la acreditación de un daño antijurídico que le sea imputable. De donde, la ocurrencia del daño, desprovista de razones jurídicas para atribuírselo al Estado o de actuaciones que no lesionan patrimonialmente, es insuficiente para imponer la obligación de reparar.”⁶

3. LA INNOMINADA

De conformidad con el artículo 187, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 solicito que se declare cualquier otra excepción que el fallador encuentre probada en el curso del proceso.

FUNDAMENTO EN DERECHO

Constitución Política de Colombia, Ley 1437 de 2011, Ley 270 de 1996, Constitución Política de Colombia artículos 28, 29, 249, en las normas citadas en el capítulo de razones de la defensa, y demás normas concordantes aplicables al caso.

PETICIONES

1. **PRINCIPAL.** Que se declaren las excepciones que resulten probadas.
2. **SUBSIDIARIA.** Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuentemente, **CONDENE EN COSTAS** a la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

PRUEBAS

1. Las que el Señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar.
2. Solicito la Ratificación del documento de certificado de cancelación de honorarios profesionales de abogado, el cual firma el profesional del derecho HORMINZO JAVIER GONZALEZ ROMERO, el cual deberá aportar los documentos receptivos que demuestren el pago de honorarios en la investigación penal que cursó en contra de DENINSON ALZAMORA DE LOS REYES.

ANEXOS

1. Poder otorgado por HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO, en calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial – Seccional Cartagena.
2. Resolución No. 4293 del 21 de agosto de 2014, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.
3. Acta de posesión de agosto 26 de 2014 del Director Ejecutivo Seccional.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION B. Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146). Actor: MARIA ANTONIA GOMEZ DE CARRILLO Y OTROS Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER



NOTIFICACIONES

Mi mandante y la suscrita apoderada en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36-127, Piso 2 Oficina 210. Teléfonos: 6642408 y 6602124.

Correo electrónico: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

MARLYN CAROLINA VELASCO VANEGAS
CC. 45.550.822 de Cartagena
T.P.A. No. 166.460 del C.S.J.



Cartagena de Indias

Doctora
Haisary Castaño Villa
Juez 10 Administrativo Oral del Circuito de Cartagena

Radicación: 13001-33-33-010-2017-00171-00
Demandante: Deninson Enrique Alzamora De Los Reyes y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Nación – Fiscalía General de la Nación; Nación – Ministerio del Interior y Justicia

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado, según consta en el Acta del 26 de agosto de 2014, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARLYN VELASCO VANEGAS**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogadía No. 166.460, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

El apoderado queda facultado para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C. C. No. 73.131.106 de Cartagena
Director Seccional de Administración Judicial

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA

Presentación personal con el Juez:

Demanda: Faltas:

Fecha: 01 MAR 2018

Abogado: Sierra Porto 73.131.106

2:52p
Hernando Dario

Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:

MARLYN VELASCO VANEGAS
C.C. No 45.550.822 de Cartagena
T.P.No. 166.460 del C. S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No 4293

21 AGO. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el
artículo 99 de la Ley 270 de 1996

R E S U E L V E

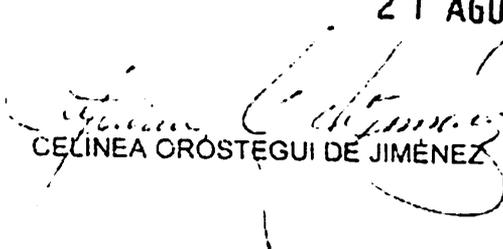
ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena

ARTÍCULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a

21 AGO. 2014


CELÍNEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

RP5JMG/Laj/aCG



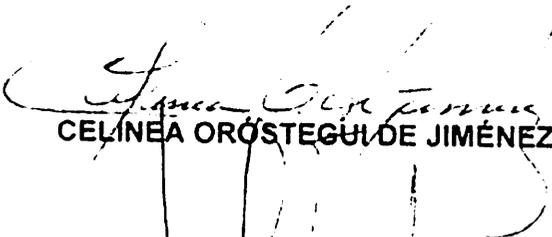


*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

EL POSESIONADO


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO